

CORTE
APELACIONES
VALDIVIA

Alp.

ACUERDO DE PLENO N° 3.-

En Valdivia, a nueve de enero de dos mil veinticuatro, se reunió el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Valdivia en audiencia ordinaria, presidida por su titular señor Rodrigo Carvajal Schnettler y con asistencia de los Ministros señora Marcia Undurraga Jensen, señora María Elena Llanos Morales, señor Samuel Muñoz Weisz y señora María Soledad Piñeiro Fuenzalida. No asiste el Ministro señor Juan Ignacio Correa Rosado, por estar haciendo uso de feriado legal.

Teniendo presente el Oficio N° 109 de fecha 20 de diciembre de 2023, del Presidente de la Excm. Corte Suprema, que solicita se informe sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2023.

Considerando las opiniones entregadas al respecto por los tribunales de la jurisdicción se **ACORDÓ** remitir los informes respectivos, que son del siguiente tenor:

Juzgado de Familia de Osorno:

1.- Existencia de vacíos en la regulación del cumplimiento de sentencias de familia.

Los procedimientos carecen de enfoque de género e infancia, lo que se une a la falta de asistencia legal que dificulta y entorpece la tramitación.

2.- Problemas interpretativos entre la Ley N° 19.620 y la Ley N° 21.430.

Falta de recursos para la evaluación de los intervinientes adultos e implementación de un procedimiento que desconoce la historia proteccional de los niños, niñas y adolescentes, que no resulta expedito para el fin último que es la restitución del derecho a vivir en familia.

3.- Cumplimiento del artículo 78 de la Ley N° 19.968.

Existe una multiplicidad de instituciones que cumplen la misma obligación de visita a centros residenciales (Servicio de Protección Especializada;



Subsecretaría de la Niñez, Defensoría de la Niñez, Comité Para la Prevención de la Tortura, Instituto Nacional de Derechos Humanos) lo que ha provoca contradicciones en las observaciones formuladas, así como problemas para agendar las visitas.

Por otro lado, los jueces y las juezas de familia carecen de la preparación técnica necesaria para analizar ciertos aspectos a supervisar, por lo que se debería instar por unificar la supervisión a través de un organismo autónomo, que cumpla con estándares internacionales de derechos humanos.

4.- Laguna en el artículo 3 inciso final de la Ley N° 14.908.

La norma no contiene excepciones, por lo debe entenderse que todo jubilado o pensionado queda exento de pagar alimentos en favor del nieto o nieta cuando su única fuente de ingreso sea la pensión de vejez, lo que no resulta ser congruente ni proporcional con el deber de asistencia y con el interés superior del niño, niña o adolescente cuando tiene abuelos que perciben una pensión de vejez por un monto considerablemente alto.

5.- Aplicación del artículo 19 ter inciso 2° de Ley N° 14.908.

El artículo no señala un procedimiento claro para llevar a cabo lo que dispone, lo que sumado a la referencia al “*término de emplazamiento*” sin precisión de ningún tipo, dificulta aún más la inteligencia de la norma.

Juzgados de Letras del Trabajo de Valdivia y Osorno:

6.- Procedimiento de cumplimiento en materia laboral.

El artículo 466 inciso final del Código del Trabajo prevé la notificación de las partes por carta certificada, sin embargo, es un método poco efectivo, pues muchas veces las cartas son devueltas al tribunal.

Atendido que existen medios tecnológicos que permiten notificar certeramente a las partes y, además, evitan costos económicos para la institución, se propone modificar el artículo 437 del Código Laboral eliminando la referencia a las cartas certificadas.

7.- Procedimiento de Reclamación de multa administrativa.,

Las reclamaciones, según su cuantía, se conocen en procedimiento ordinario o monitorio, sin embargo, para el procedimiento monitorio dispuesto en el artículo 496 del Código del Trabajo la cuantía se modificó a 15 Ingresos Mínimos Mensuales, mientras que la cuantía para el procedimiento monitorio en las reclamaciones de multas se mantuvo en 10 ingresos mínimos, lo que induce a error en su aplicación.

Primer Juzgado de Letras de Osorno:

8.- Aplicación de la Ley N° 21.461.



La citada ley suprimió del numeral 8° del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil la mención “y comodato precario”. Con ello se entiende que se excluye de la tramitación sumaria esta materia, pues se debe tramitar de conformidad al procedimiento monitorio. Pese a ello existe un vacío legal respecto a qué procedimiento utilizar en el caso de precarios y comodatos precarios si las partes instan por un juicio de lato conocimiento. De esta manera se han generado discrepancias entre formas de tramitación, por ejemplo en rol C-3645-2023 del Primer Juzgado de Letras de Osorno.

En relación a comodatos precarios, precarios y arrendamientos, tampoco existe claridad sobre cuál procedimiento es aplicable en el caso de acogerse oposición por revestir fundamento plausible, pues en este caso se termina el procedimiento monitorio, según el artículo 18-H. Así no queda claro si podría iniciarse o no un juicio de comodato precario y precario de lato conocimiento, y en la afirmativa, de conformidad a cuál procedimiento.

9.- Aplicación de la Ley N° 21.389.

Existe un vacío legal sobre qué ocurre cuando en el tiempo intermedio entre la celebración de un contrato (título traslativo) y la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, el vendedor es incorporado en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. A modo de ejemplo en rol V-162-2023 del Primer Juzgado de Letras de Osorno, al momento de celebrarse contrato de compraventa el vendedor no estaba incluido en el Registro Nacional de Pensiones, por lo que el Notario Público no pudo retener parte del precio, como lo ordena inciso segundo del artículo 31 de la referida ley, pero al momento de ingresar al Conservador de Bienes Raíces aparecía una deuda. Existe una laguna legal, que de no ser abordada por el legislador admitiría eventualmente burlar derechos del alimentario.

Primer Juzgado Civil de Valdivia:

10.- Artículo 25 de la Ley N° 20.720.

La norma dispone que en caso de acoger el incidente de mala fe, el tribunal no extinguirá los saldos insolutos o solo dispondrá la extinción parcial. Sobre el particular, se plantea la interrogante acerca de cuáles son los parámetros para la extinción parcial de los créditos, ya que la ley lo deja entregado a la discrecionalidad del tribunal. Lo anterior se complejiza aún más si existe la presencia de acreedores valistas en concurso con acreedores privilegiados, ya que en principio, la distribución no podría ser a prorrata, y por otro lado, está la dificultad de determinar qué porcentaje se determina por el tribunal.

Segundo Juzgado Civil de Valdivia:

11.- Artículo 7 de la Ley N° 20.886.

La disposición legal dispone que, si el mandato se otorgare por firma electrónica simple, *“...deberá ratificarse por el mandante y el mandatario de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior”*, el cual refiere que *“Si el patrocinio se otorgare por firma electrónica simple, deberá ratificarse ante el ministro de fe del tribunal por vía remota mediante videoconferencia”*. Tal circunstancia importa una carga adicional no



menor para el ministro de fe, quien, dándose el supuesto descrito por la norma, debe encargarse de coordinar y cumplir efectivamente con la diligencia encargada, enfrentando comúnmente la dificultad subyacente relacionada con que las partes cumplan con la comparecencia vía remota. Al carecer la disposición legal de un apercibimiento adicional, queda a discreción del Tribunal cómo proceder para el caso en que la diligencia se frustre, debiéndose optar entre continuar insistiendo o levantar una certificación dando cuenta de lo realizado y hacer efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 2 inciso cuarto de la Ley N° 18.120.

12.- Artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

En consonancia con lo previsto en el artículo 2 letra b) de la Ley 20.886, dicha disposición ordena el registro en la carpeta electrónica de cada una de las actuaciones que se realicen, disponiendo en su inciso final que *"En los casos de contarse con los recursos técnicos necesarios, podrán registrarse las audiencias en que participe el tribunal mediante audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente, el que se agregará a la carpeta electrónica inmediatamente"*. Si bien esta disposición resulta acorde con la intención del legislador de incorporar la era digital a la tramitación de causas, queda como letra muerta desde el momento en que los sistemas de tramitación no permiten la incorporación de tales tipos de actuaciones virtuales a la carpeta digital. Las plataformas utilizadas por los tribunales no reformados se limitan a dar testimonio escrito de cada una de las actuaciones judiciales que se realizan en cada causa, sin permitir la incorporación de archivos de audio, video u otros soportes equivalentes, quedando a discreción de cada Tribunal elegir la mejor solución para dejar testimonio en autos sobre lo obrado.

13.- Artículo 341 del Código de Procedimiento Civil.

Esta disposición legal establece expresamente los medios de prueba que se pueden hacer valer en juicio, dejando fuera otros que válidamente podrían ofrecerse y que permitirían a los jueces formar convicción sobre la procedencia de una u otra pretensión. Desde una perspectiva de *lege ferenda* sería útil la incorporación de un precepto similar al contenido actualmente en el Código Procesal Penal, cuyo artículo 323 permite la incorporación de otros medios de prueba, no regulados expresamente. Ello debería ir de la mano con la creación de audiencias especiales destinadas para tal efecto, de manera similar a la que ya se encuentra regulada en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, relativo a la audiencia de percepción documental.

Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno:

14.- Ausencia de norma en la ejecución de medidas de protección.

La ley no contempla la posibilidad de declarar la incompetencia por cambio de domicilio del niño, niña o adolescente o del lugar de ejecución de la medida de protección respectiva.



15.- Ausencia de norma de competencia relativa.

Tratándose de cuidado personal, no existe norma que regule la competencia en función del domicilio del niño, niña o adolescente.

16.- Necesidad de armonizar los incisos primero y final del artículo 18 H de la Ley N° 18.101.

El inciso primero prevé que formulada oposición fundada en otras excepciones, sea que se promuevan o no en conjunto con aquellas previstas en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal declarará terminado el procedimiento monitorio y quedará sin efecto de pleno derecho la resolución prevista en el artículo 18-C.

Por su parte, el inciso final dispone que si las otras excepciones a que se refiere el inciso primero se hicieren valer conjuntamente con la prevista en el artículo 18-G, el tribunal deberá necesariamente pronunciarse sobre esta última.

Para constancia se levanta la presente acta que se firma y se ordena transcribir a la Excma. Corte Suprema.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MSNTXLWRNQX

Pronunciado por el Tribunal de Pleno de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Presidente Rodrigo Ignacio Carvajal S. y los Ministros (as) Marcia Del Carmen Undurraga J., Maria Elena Llanos M., Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F. Valdivia, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a nueve de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MSNTXLWRNQX